

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2020 13:02:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2020 10:44:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUÍZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2020 11:39:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMÉJO RÍOS RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2020 23:08:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/11/2020 13:41:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 432-2019 (NCPP) SANTA

El supuesto de prueba nueva se sustenta en el principio de trascendencia

Sumilla. La prueba nueva habilitante, debe contar con suficiente solidez de modo que sea capaz de fracturar la cosa juzgada, en tanto esta se edifica sobre la base del principio de trascendencia, debiendo ser por tanto idónea y objetiva, de tal forma que por su contundencia permita emitir una sentencia absolutoria.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Daniel Álex Arrústico Oroya¹; con los recaudos que se adjuntan al principal. Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La ejecutoria suprema del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete², expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la que se declaró no haber nulidad en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciséis³, emitida por el Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, con que se condenó a don Daniel Álex Arrústico Oroya como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales T. E. L. G., se le impuso veinte años de privación de libertad y se fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará solidariamente conjuntamente con el cosentenciado –don Pedro Pablo Peña Morales–, a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Se sostiene en el supuesto establecido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– (hecho o prueba no conocidos en el juicio), cuya finalidad es que se dejen sin valor las sentencias y se realice un nuevo juzgamiento oral; tiene como fundamentos que:

2.1. La condena se sustentó en la declaración de la víctima que fue valorada, de acuerdo al criterio de los jueces, conforme a las garantías de certeza fijadas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116:

¹ Cfr. folios uno a siete.

² Cfr. folios ochenta y dos a ochenta y nueve.

³ Cfr. folios cincuenta y nueve a ochenta y uno.

a) incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación.

2.2. Se acreditará con la nueva prueba que ofrece, que la primera garantía de certeza no se cumplió, toda vez que había animadversión, resentimiento e enemistad por parte de la víctima contra el demandante, lo que consta en la copia de denuncia ante el juez de paz de Cambio Puente, que se encuentra en el libro de denuncias del veintitrés de junio de dos mil siete, donde se asentó que la señora madre del recurrente doña Ana Oroya Rojas denunció a la señora madre de la víctima doña Ángela María Gutiérrez Rodríguez, por haberle entregado tres mil soles para la compra de un terreno, el que terminó vendiendo a otra persona. La señora Gutiérrez Rodríguez, reconoció tal suceso y quedó en devolver el dinero el treinta de agosto de dos mil siete, lo que no cumplió y ello generó rencillas entre las familias.

2.3. Aunque la declaración de la víctima tiene un enorme valor probatorio, no puede pasarse por alto los descargos del encausado, que en el caso ha reiterado su inocencia. Lo declarado por la víctima no fue corroborado por el Ministerio Público, ni se trajo a declarar al testigo ("Koki" –don Jorge Danys Martínez Rodas–, enamorado de la agraviada que estuvo presente) para el respectivo careo, tratando la víctima de imputar a toda costa el hecho al recurrente, todo ello motivado por el pleito con su señora madre.

2.4. Resulta extraño que la agraviada no denunciara inmediatamente el hecho y lo hiciera al día siguiente, pasando toda la noche fuera de su casa, siendo lo más probable que tuviera relaciones sexuales con su enamorado, pero fue más fácil denunciar al recurrente para justificar su ausencia.

2.5. Como se señaló, no se ha considerado estas rencillas entre las familias por una deuda dineraria.

2.6. De otro lado era lógico que la agraviada conociera la distribución de la casa del cosentenciado Peña Morales, porque ya se habría producido un hecho similar el cinco de agosto de dos mil siete.

2.7. Tampoco se tuvo en cuenta que la víctima negó en un primer momento tener enamorado para luego reconocerlo; entonces se pregunta qué es lo que se pretendía ocultar.

2.8. El certificado médico legal lo único que acreditó fue desfloración antigua sin ningún registro de violencia, lo que no acredita responsabilidad alguna del recurrente.

2.9. El valor justicia debe estar por encima de la cosa juzgada. No se han valorado todos los medios de prueba aportados al procesado, ni valorado las garantías de certeza en lo declarado por la víctima; además de haberse condenado sin un testimonio importante, el del enamorado de la agraviada que estuvo con ella; además de otros testimonios como el de la madre de la víctima.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad del CPP

1.1. El artículo cuatrocientos treinta y nueve prevé que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

[...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

[...][Resaltado agregado]

1.2. Los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno prevén el contenido que tendrá la demanda:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

a. La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.

b. La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.

c. La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

1.3. Los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y tres en cuanto al trámite de la demanda señalan:

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalaba por el demandante.

1.4. El artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro señala cuáles son las facultades de la Corte Suprema en el supuesto que declare fundada la demanda de revisión:

1. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.
2. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, este será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.
3. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como —de haberse solicitado— la indemnización que corresponda por error judicial.
4. La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

1.5. En los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete se establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.6. El artículo quinientos cuatro señala en cuanto al pago de costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

1.7. El inciso uno del artículo quinientos seis prevé el trámite para la liquidación de las costas procesales:

1. Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla con lo ejecutoriado.
[...]

Normatividad del Código Procesal Civil⁴ (en adelante, CPC)

1.8. El artículo cuatrocientos veintiséis prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones

⁴ Aplicable supletoriamente al proceso penal.

1.9. El artículo cuatrocientos veintisiete consigna como causas de improcedencia de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.10. La Revisión de Sentencia NCP N.º 172-2014/SAN MARTÍN, del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló que:

La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

1.11. La Revisión de Sentencia NCP N.º 137-2018/LIMA, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló en los fundamentos 4.3. y 4.4., en cuanto al principio de trascendencia, que:

4.3. Dicho supuesto corresponde a la causal de prueba nueva (la que invocó el demandante), prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. "La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas".

4.4. Además, **esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió.** Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria. [Resaltado y subrayado agregado]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia (ver SN 1.1.a 1.3.); y, en lo pertinente, en lo regulado por el orden procesal civil (ver SN 1.8. y 1.9.), normas aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

2.2. La acción de revisión es extraordinaria y residual, en razón a que únicamente procede por causas expresamente previstas por la ley (ver SN

1.1. y 1.10.); por lo que resulta inviable acudir a cuestiones diversas, distintas a las contempladas en la norma procesal.

2.3. Al precisar los fundamentos de la acción, el interesado invocó el supuesto contenido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve, esto es, hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, sustentando el supuesto con la copia simple extraída del libro de denuncias del juez de paz de la localidad de Cambio Puente, en la que se deja sentada una denuncia de doña Ana Oroya Rojas (madre del sentenciado) contra doña Ángela María Gutiérrez Rodríguez (madre de la víctima) el veintitrés de junio de dos mil siete con motivo de una deuda dineraria de tres mil soles, toda vez que Gutiérrez habría recibido dicho dinero para venderle una propiedad a Oroya, pero que sin embargo decidió vendérselo a otra persona, por lo que reclama la devolución de lo pagado.

2.4. El supuesto invocado por el recurrente corresponde a la causa de prueba nueva, que consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. “La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas”⁵.

Cuando se habla de “nuevo”, no debe interpretarse como “con fecha posterior a la sentencia”, porque bien pudo el elemento de prueba o el hecho producirse antes, durante o después de suscitado el evento delictivo, no pudiendo conocerse por circunstancias ajenas a las partes.

2.5. Como se señaló en la sentencia de la acción de Revisión de Sentencia N.º 137-2018/LIMA (ver SN 1.11.), la causa invocada se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, por lo que no todo nuevo elemento de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar la declaración de hechos probados que se pronuncian en la sentencia, debiendo ser idóneo y objetivo, de tal forma que por su contundencia demostrativa tenga la entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, se emita una sentencia absolutoria.

⁵ Giovanni Leone. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial EJE, 1963, p. 261.

2.6. La copia de la denuncia presentada por el actor solo da el indicativo que entre las señoras madres de las partes pudo haber una deuda (desconociéndose si se pagó o no), que aunque en su momento pudo haber generado algún tipo de diferencias entre las involucradas o sus familias, no se advierte que dicha situación haya incidido en lo denunciado por la víctima, imputación que los juzgadores valoraron en conjunto con los demás medios de prueba actuados en el proceso (pericia psicológica, certificado médico legal, etc.). En tal sentido dicho documento no enerva la valoración probatoria ni tampoco acredita la inocencia del recurrente como él lo señala en la demanda; además, debe considerarse que la señalada "enemistad" fue parte de los sustentos de la defensa cuando se le juzgó y se le condenó, lo cual fue rechazado por los señores jueces que conocieron la causa, no constituyendo por tanto un argumento nuevo.

2.7. Respecto a la supuesta inacción del Ministerio Público, en cuanto a recabar la declaración del testigo don Jorge Danys Martínez Rodas, quien estuvo junto a la víctima el día de los hechos, resulta un argumento que no cabe discutir en revisión de sentencia, pues no se está en procesamiento, debiendo en su momento la defensa haber solicitado la actuación de dicho medio de prueba, no siendo esta la oportunidad para hacerlo.

2.8. En atención a lo señalado, el elemento con que sustentó su pretensión no resulta prueba idónea y menos aún lo suficientemente contundente para destruir la solidez de la cosa juzgada, se configura por tanto el motivo de improcedencia establecido en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPC (ver SN 1.9.), dado que lo esgrimido no enerva la decisión condenatoria.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito (ver SN 1.6.), las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP (ver SN 1.5.); en el presente caso, no existen motivos para la exoneración. Debiendo ser liquidadas ante este órgano jurisdiccional (ver SN 1.7.).

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**



I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Daniel Álex Arrústico Oroya, en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales T. E. L. G.

II. CONDENAR al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser liquidadas a través de Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por impedimento de la señora jueza supremo Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

JLSA/gc